


BARRANQUILLA
 8-1-16990

N° INCIDENTE: 3983191
 2020 06 00

Centro 34 0 43 X Biquilla Carter
 Alejandro Cuervo Jimenez Cra 10 #63-10
 No suministra Atlantico Biquilla Colombia

0722632-59
 3145978791

Se encontro cargando el espacio publico con venta de Bolsas Regadas en la via Peatonal sin permiso

Alcaldia Distrital de Barranquilla Inspeccion 27
 V. Correa Prieto Osvaldo Rafael 114972
 NEBAR - FUEC Espacio Publico 30307210

* Alejandro
 11/05/20

OK

Khuth

81169905
 81074658
 2018-05-11
 Remedio 12



ACTA DE AUDIENCIA
(EXPEDIENTE: 08-001-6-2020-106371)
INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NUMERO DE COMPARENDO: 8-1-169905

INFRACTOR: ALEJANDRO CUERVO JIMENEZ C.C. No. 8722632

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 34 CON CARRERA 43

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-169905 dentro del expediente 08-001-6-2020-106371.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 06 de septiembre de 2020, a las 10:05 A.M. el patrullero de la Policía Nacional OWALDO RAFAEL CORREA PUELLO, identificado con la placa policial No. 114978 impuso Orden de comparendo No. 8-1-169905 al Señor (a) ALEJANDRO CUERVO JIMENEZ, identificado (a) con la C.C. No. 8722632, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: “SE ENCONTRO OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON VENTA DE BOLZOS REGADOS EN LA VIA PEATONAL SIN PERMISO”, Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, NO señala en el Numeral 6.2., NINGUN TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

CUARTO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 27 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

QUINTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a la Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 8-1-169905

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir,



en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: “... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...”.

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.”

Por su parte, la Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: “Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”



Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 06 de septiembre de 2020 al (a) señor (a) **ALEJANDRO CUERVO JIMENEZ**, identificado (a) con la **C.C. No. 8722632**

Que a través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), *en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, podemos ver que el caso en concreto el comparendo fue impuesto a un adulto mayor, por lo que constituyen una población en situación de vulnerabilidad.

El uniformado señala como medida correctiva multa general, constituyendo esta medida una carga económica adicional para esta persona; que como mencionamos anteriormente pertenece a una población vulnerable, por lo tanto, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el plurimencionado código, este Despacho no



impondrá multa económica sino que se ordenara la medida correctiva de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **ALEJANDRO CUERVO JIMENEZ**, identificado (a) con la **C.C. No. 8722632**, en calidad de ocupante del espacio público.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

ARTÍCULO TERCERO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley¹, quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 27 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 30 de septiembre de 2020


JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ
INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

¹ Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: "Recurso. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán **dentro de la misma audiencia**". (Subrayado fuera de texto).



NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-223097
Barranquilla, diciembre 3 de 2020

Señor
ALEJANDRO CUERVO JIMENEZ
Carrera 10 No.63-10
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2020-106371

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-169905

Cordial saludo.

Se deja constancia que mediante QUILLA -20-166741 se había tramitado la presente comunicación siendo firmada por la inspectora 27 de policía saliente, **JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ**, no obstante, por error humano y del sistema de gestión documental no se pudo completar la entrega al destinatario correspondiente, por lo tanto, se generara nuevamente la comunicación para el trámite correspondiente.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia mediante orden de comprendo o medida correctiva No. 8-1-169905 dentro del expediente No. 08-001-6-2020-106371.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en (5) folios.

Cordialmente,


LADY JAEL MARTINEZ CORREDOR
INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

**INSPECCION 27 DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE
BARRANQUILLA**

DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 08-001-6-2020-106371.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO
DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO**

Expediente: 08-001-6-2020-106371

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8-1-169905

Asunto: RECURSO DE APELACION

Presunto Infractor: ALEJANDRO CUERVO JIMENEZ

La Inspección 27 de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-169905 de fecha 06 de septiembre de 2020, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) ALEJANDRO CUERVO JIMENEZ identificado con C.C No. 8722632

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

ANTECEDENTES

El día 06 de septiembre de 2020, a las 10:05 A.M., el patrullero de la Policía Nacional OWALDO RAFAEL CORREA PUELLO, identificado con la placa policial No. 114978, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el (a) Señor (a) ALEJANDRO CUERVO JIMENEZ identificado con C.C No. 8722632, al evidenciarse en la Carrera 43 con calle 34, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: "SE ENCONTRO OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON VENTA DE BOLZOS REGADOS EN LA VIA PEATONAL SIN PERMISO", conforme al Artículo 140 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 8-1-169905

Que la medida señalada por el Patrullero OWALDO RAFAEL CORREA PUELLO, señalada en la Orden de Comparendo O Medida Correctiva No. 8-1-169905 es: MULTA GENERAL.

Que el ciudadano (a) ALEJANDRO CUERVO JIMENEZ identificado con C.C 8722632, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía, por consiguiente para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210 del C.N.P.C el cual señala textualmente *“ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA” encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato(...)*, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 8-1-169905, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

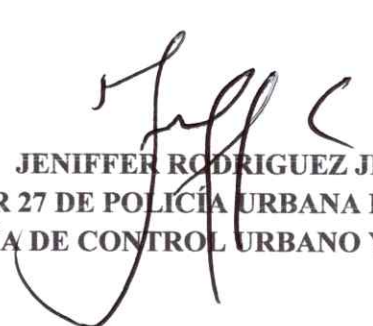
ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el señor ciudadano (a) ALEJANDRO CUERVO JIMENEZ identificado con C.C 8722632, contra la orden de comparendo No. 8-1-169905, conforme a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presente decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día 30 de septiembre de 2020.



JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ
INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.



NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-223075
Barranquilla, diciembre 3 de 2020

señor
ALEJANDRO CUERVO JIMENEZ
Carrera 10 No.63-10
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2020-106371

ASUNTO: Citación para notificación personal.

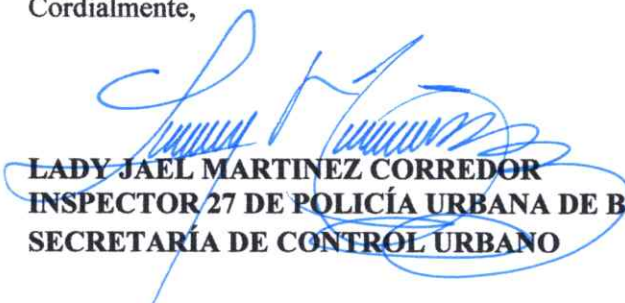
Se deja constancia que mediante QUILLA -20-166750 se había tramitado la presente comunicación siendo firmada por la inspectora 27 de policía saliente, **JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ**, no obstante, por error humano y del sistema de gestión documental no se pudo completar la entrega al destinatario correspondiente, por lo tanto, se generara nuevamente la comunicación para el trámite correspondiente.

Respetuosamente me permito notificarle que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comprendo o medida correctiva No.8-1-169905, dentro del expediente 08-001-6-2020-106371

Sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 27 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales, dentro de los cinco (5) días al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente el contenido de la decisión aludida.

Si no comparece al cabo de los cinco días se notificara por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la inspección.

Cordialmente,


LADY Jael MARTINEZ CORREDOR
INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO